

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23113 *RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 1999, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se modifica la de 21 de noviembre de 1997, por la que se delegaban en el Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional y otras autoridades y funcionarios de la misma determinadas competencias.*

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 1141/1996, de 24 de mayo, por el que se reestructuraba la AECI, y del Real Decreto 1660/1998, de 24 de julio, por el que se creaban los órganos de la AECI en el exterior, se ha venido consolidando una estructura organizativa con una cada vez mayor experiencia en la gestión económico administrativa. Esta experiencia acumulada aconseja elevar, en algunos supuestos, los límites establecidos en la normativa actualmente en vigor para las decisiones de gasto delegadas.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74.3 y 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria; en el artículo 12 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y en el artículo 13 de la Ley 13/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Esta Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional ha dispuesto:

Primero.—Modificar los apartados segundo.2.a, b y c de la Resolución de 21 de noviembre de 1997, por la que se delegaban en el Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional y otras autoridades y funcionarios de la misma determinadas competencias, elevando los límites de 400.000 pesetas en ellos establecidos hasta 10.000.000 de pesetas. El límite para la ejecución de los créditos destinados a gastos de dietas, locomoción y traslados, fijado en el apartado segundo.2.a, se establezca en 500.000 pesetas.

Segundo.—Añadir un nuevo punto al apartado segundo.2 de la mencionada Resolución, cuya redacción será la que sigue:

«e) En materia de indemnizaciones por razón de servicio el Director general del Instituto de Cooperación Iberoamericana y el Director general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe, Mediterráneo y Países en Desarrollo podrán ejercer, indistintamente con el Secretario General, las competencias recogidas en la letra i) del punto 1 anterior, en relación con el personal que presta sus servicios en el exterior, cada uno en el ámbito geográfico de sus competencias.»

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1999.—El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y Presidente de la Agencia Española de Cooperación Internacional, Fernando Villalonga Campos.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

23114 *RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Rodríguez Benítez, como Administrador solidario de «El Botijero, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Murcia don Juan B. Fuentes López, a inscribir determinados acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Rodríguez Benítez, como Administrador solidario de «El Botijero, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Murcia don Juan B. Fuentes López, a inscribir determinados acuerdos sociales.

Hechos

I

Don Juan Rodríguez Benítez, como Administrador solidario de «El Botijero, Sociedad Anónima», solicitó mediante comparecencia, de fecha 13 de junio de 1997, la presencia del Notario de Murcia don Carlos Peñafiel de Río en la Junta general ordinaria de accionistas de dicha sociedad, convocada para los días 26 y 27 del mismo mes y año.

El 26 de junio de 1997 se personaron la totalidad de los socios, por sí o debidamente representados, para celebrar la junta general ordinaria en el domicilio del citado Notario, encontrándose presente el 100 por 100 del capital social, además de los dos Administradores solidarios de la sociedad, don Juan Rodríguez Benítez y doña Josefa Solera Díaz. En la Junta se adoptaron, entre otros el acuerdo de nombramiento de nuevos Administradores por finalización del plazo para el que fueron elegidos los actuales.

II

Presentada el Acta de la referida Junta en el Registro Mercantil de Murcia, para la inscripción del acuerdo de nombramiento de nuevos Administradores fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: 1. Se ha celebrado la Junta con dos Presidencias y se han tomado acuerdos duales con contenido contradictorio, por lo que se ha infringido las normas sobre constitución de la Junta conforme a los artículos 110 de la Ley de Sociedades Anónimas y 101.3 del Reglamento del Registro Mercantil. Defecto insubsanable. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reforma en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Murcia a 15 de julio de 1997. El Registrador.

Firma ilegible.»

III

Don Juan Rodríguez Benítez, como Administrador solidario de «El Botijero, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que la defectuosa redacción dada por el Notario,

como Secretario de la Junta general ordinaria, al Acta de la Junta, no debe entorpecer la inscripción de los acuerdos adoptados en la misma, que tienen fuerza ejecutiva, desde el momento de la aprobación del Acta, ya que ello supondría dar preferencia a la actividad del fedatario por encima de la sustantividad que refleja el derecho de voto, contenido en el artículo 48-c de la Ley de Sociedades Anónimas. Que el principio «de cualquier manera que el hombre quiera obligarse, queda obligado» del que es fiel reflejo el contenido de los artículos 1254, 1258 y 1278 del Código Civil, ha llevado a la jurisprudencia a declarar que «los contratos son lo que son y no lo que los contratantes expresen, si ello no estuviere de acuerdo con el verdadero contenido». Que, cabe concluir, que la naturaleza jurídica de los documentos vendrá determinada por su contenido y sus efectos serán independientes de su redacción. 2. Que tal defectuosa redacción del Acta no implica que pueda declararse vulnerado el contenido del artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 103-3 del Reglamento del Registro Mercantil. Que una lectura atenta del Acta pone de relieve la inexistencia de dos Presidencias, por lo menos desde el punto de vista estrictamente legal. Que la falta de firmeza de la sentencia aludida en el Acta, que declaró nula la transmisión de acciones a favor de doña María Isabel Rodríguez Solana, según declaraciones de su representante, la cual es titular de 991 acciones de las 1999 que constituyen el capital social, y cuyas nueve acciones restantes pertenecen a doña Josefa Solera Díaz, no puede determinar la existencia de dos Presidencias o de haberse tomado acuerdos duales, pues ello implicaría la quiebra absoluta del sistema de recursos contemplado en nuestras leyes procesales, en especial el contenido de los artículos 245-1-c y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 369-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que diferencia las sentencias de las Sentencias firmes. Que si al formarse la lista de asistentes, comparece un socio que tiene el 99,1 por 100 del capital social y este socio, en ejercicio del derecho de voto, nombra conforme al artículo 110-1 de la Ley de Sociedades Anónimas, la persona que debe presidir la Junta, la simple manifestación contradictoria con tal nombramiento, por el socio titular de un 0,9 por 100 del capital social, no puede dar lugar a la existencia pura y llana de dos presidencias, e igualmente a la existencia de acuerdos duales. 3. Que dar preferencia a la defectuosa redacción sobre el contenido del Acta, sería trocar lo accidental por lo esencial, con el gravísimo perjuicio de penalizar a quien es ajeno a la confección y redacción del Acta. Que de lo que se trata es inscribir de los nuevos administradores solidarios de la sociedad, nombrados por caducidad del cargo de los que lo venían ejerciendo.

IV

El Registrador Mercantil decidió mantener totalmente la calificación recurrida, e informó: 1.º Que el artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone a quien corresponde la Presidencia de la Junta y éste es el extremo que tiene que comprobar el fedatario dando fe de la identidad del Presidente y del Secretario. El Notario se encuentra con que este extremo no es sabido por los socios que divididos en dos fracciones propone cada uno su Presidente. 2.º Lo mismo viene a ocurrir con el acuerdo relativo al nombramiento de administradores, donde se nombra a personas distintas por cada grupo de accionistas. 3.º Que se trata de una Junta donde se han cometido irregularidades en su constitución y en su desenvolvimiento posterior, que viola el carácter imperativo de las normas reguladoras del funcionamiento de la Junta y dan lugar a acuerdos duales de contenido claramente contradictorio; defecto que tiene claro carácter insubsanable conforme a reiterada jurisprudencia. 4.º Que no se puede acceder a la pretensión del recurrente de que los acuerdos se han tomado por quienes él dice son los socios mayoritarios, pues es una cuestión que no corresponde decidir al Registrador de la Propiedad, sino al Presidente de la Junta, que una vez nombrado tiene como primera misión dirigir la formación de la lista de asistentes y decidir sobre la admisión de los mismos. Que es doctrina reiterada de la Dirección General que el Registro, dado sus fuertes efectos legitimadores y al estar sus asientos bajo la salvaguarda de los Tribunales, sólo puede acoger relaciones jurídicas perfectamente constituidas en cuanto a sus requisitos de forma y fondo, sin que le sea permitido al Registrador entrar a decidir cuál es la posición que debe ser protegida si de los títulos resulta falta de claridad sobre los derechos ejercidos.

V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que al Fedatario público actuante, le es exigible, a la vista de la representación de cada uno de los partícipes,

haber respetado el nombramiento del Presidente de la Junta efectuado por el representante de doña Isabel Rodríguez Solera y haber seguido la Junta conforme al mandato de los artículos 114 de la Ley de Sociedades Anónimas y 101 y 102 del Reglamento Notarial, en relación con los artículos 97 y 98 del mismo Cuerpo legal; 2.º Que en cuanto al nombramiento de administradores solidarios de la sociedad, no hay dualidad de nombramientos sino un nombramiento válido, el efectuado por el representante del socio mayoritario, con quórum insuficiente para ello y de otra parte, una simple manifestación de la socia minoritaria y 3.º Que ante la falta de firmeza de la sentencia sobre nulidad de compraventa de acciones hay una relación jurídica plenamente válida, cual es la conformada por una voluntad mayoritaria en el seno de la Junta General Ordinaria, celebrada por la mercantil «El Botijero, Sociedad Anónima», el 26 de junio de 1997.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 93, 102, 110 y 111 de la Ley de Sociedades Anónimas; 7, 97 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 25 de junio de 1990, 9 de enero de 1991 y 13 de febrero de 1998.

1. Se presenta en el Registro Mercantil acta notarial de la junta general en la que, entre otros acuerdos no inscribibles, consta el de nombramiento de determinados administradores, con la particularidad de que, ante el fraccionamiento del accionariado en dos partes contrapuestas (por manifestar uno de los socios asistentes ser titular de acciones que representan la mitad del capital social, al haberse declarado judicialmente nula determinada transmisión de acciones —si bien esa nulidad es contradicha por el otro socio asistente, quien manifiesta que dicha sentencia no es firme—), se expresa en aquélla la disparidad existente a la hora de la formación de la lista de asistentes, así como en la elección del Presidente de la junta (se nombra sendos Presidentes por las dos partes enfrentadas) y en el nombramiento de administradores distintos según se forme la lista de una u otra forma. El Registrador opone que se han tomado acuerdos duales con contenido contradictorio, con infracción de las normas sobre constitución de la junta.

2. Dada la especial trascendencia de los pronunciamientos registrales, que tienen alcance *erga omnes*, gozan de la presunción de exactitud y validez y se hallan bajo la salvaguarda jurisdiccional, de modo que producen todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración de su nulidad o inexactitud (artículo 7.1 del Reglamento del Registro Mercantil), habrá que confirmar la negativa del Registrador, evitando así la desnaturalización del Registro Mercantil, institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas ciertas —a través de un procedimiento en el que no juega el principio de contradicción— y cuya validez ha sido contrastada por el trámite de la calificación registral, y no a la resolución de las diferencias entre los socios que sólo a los Tribunales corresponde.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación y la decisión del Registrador.

Madrid, 29 de octubre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Murcia.

23115 *ORDEN de 18 de octubre de 1999 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Angulo, a favor de don José Javier de Silva y Escrivá de Romaní.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Angulo, a favor de don José Javier de Silva y Escrivá de Romaní, por cesión de su padre, don José Javier de Silva y Mendaro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de octubre de 1999.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.